

No esta difult

N.S. 246

REGISTRO OFICIAL DE TRATADOS

Multilaterales No. M 246

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores

M-246

TRATADO

SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICOS

Firmado en Montevideo el 4 de Agosto de 1939

MONTEVIDEO
1939

TRATADO

SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICOS

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República de Chile, teniendo en cuenta que los principios relativos al Asilo, consagrados en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de Enero de 1889, deben ser ampliados para que comprendan las nuevas situaciones que han ocurrido y reafirmen la doctrina consagrada en América, han convenido en celebrar el presente Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto S. E. el Presidente de la República del Perú ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don JOSE LUIS BUSTAMANTE I RIVERO, y
al Señor Doctor Don LUIS ALVARADO GARRIDO.

S. E. el Presidente de la República Argentina ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don JUAN ALVAREZ,
al Señor Doctor Don DIMAS GONGALEZ GOWLAND,
al Señor Doctor Don CARLOS M. VICO,
al Señor Doctor Don RICARDO MARCO DEL PONT,
al Señor Doctor Don CARLOS ALBERTO ALGORTA, y
al Señor Doctor Don JUAN AGUSTIN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don JOSE IRURETA GOYENA,
al Señor Doctor Don PEDRO MANINI RIOS,
al Señor Doctor Don JUAN JOSE DE AMEZAGA,
al Señor Doctor Don JOSE PEDRO VARELA, y
al Señor Doctor Don ALVARO VARGAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don RUBEN TERRAZAS, y
al Señor Doctor Don JORGE VALDÉS MUSTERS.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don LUIS DE GASPERI,
al Señor Doctor Don LUIS A. ARGAÑA, y
al Señor Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR.

S. E. el Presidente de la República de Chile ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don JOAQUIN FERNANDEZ Y FERNANDEZ, y
al Señor Doctor Don JULIO ESCUDERO GUZMAN,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que se hallaron en debida forma, y después de las Conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Capítulo I. — DEL ASILO POLÍTICO

Artículo 1º — El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.

Artículo 2º — El asilo sólo puede concederse en las Embajadas, Legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los Jefes de Misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las Embajadas o Legaciones.

Artículo 3º — No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los Tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Artículo 4º — El Agente Diplomático o el Comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

Artículo 5º — Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los Agentes Diplomáticos o Comandantes requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el Agente Diplomático o Comandante hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar de asilo.

Artículo 6º — El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el Agente Diplomático o el Comandante que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevare consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Artículo 7º — Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un ex - asilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

Artículo 8º — Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Art. 2º, los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

Artículo 9º — Los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

Artículo 10º — Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la Misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la Misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º.

Capítulo II. — DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO

Artículo 11. — El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2º, pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.

La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.

Artículo 12. — No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

Artículo 13. — A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Artículo 14. — Los gastos de toda índole que demante la internación de asilados y emigrados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

Artículo 15. — Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.

Capítulo III. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. — Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o, en su defecto, se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista Tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

Artículo 17. — Todo Estado que no haya suscrito el presente Tratado, podrá adherirse a él, enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

Artículo 18. — El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Estados Contratantes. El Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo 19. — Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay quien la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

PERU:

J. L. BUSTAMANTE i RIVERO;
LUIS ALVARADO GARRIDO;

ARGENTINA:

JUAN ALVAREZ;
D. GONZÁLEZ GOWLAND;
CARLOS M. VICO;
R. MARCO DEL PONT;
CARLOS A. ALCORTA;
JUAN AGUSTÍN MOYANO;

URUGUAY:

JOSÉ IRURETA GOYENA;
PEDRO MANINI RÍOS;
JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA;
JOSÉ PEDRO VARELA;
ALVARO VARGAS GUILLEMETE;

BOLIVIA:

RUBÉN TERRAZAS;
JORGE VALDÉS MUSTERS;

PARAGUAY:

LUIS DE GÁSPERI;
LUIS A. ARGAÑA;
RAÚL SAPENA PASTOR;

CHILE:

JOAQUÍN FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ;
JULIO ESCUDERO GUZMÁN.

Es copia certificada conforme

Por el Ministro de Relaciones Exteriores:

José G. Cuatrecasas
Director del Servicio de Institutos Internacionales

